



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 21 de junio de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Policía Municipal de Jiménez, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita soy pareja de E1, quien es originario del Ejido X del municipio de Jiménez, es el caso que el día 18 de junio de 2017, acudimos a un rodeo que se celebró en el ejido X, estuvimos conviviendo sin problema alguno, hasta que un señor de nombre E2, quería agredir a un sobrino de mi pareja, quien tiene apenas X años de edad, mi pareja E1 le dijo que no tenía razón para agredir a su sobrino que éste era muy joven y que él ya estaba grande para hacer eso, de repente vi que el señor E2 le dio un golpe a mi pareja y se hizo un pleito, llegó la policía pero mi esposo se fue de lugar antes que llegara la policía, quienes no pudieron detenerlo, éstos se entrevistaron con el señor E2 y él les dijo que me detuvieran a mí, que yo era la esposa. De repente vi que los policías se acercaron a mi vehículo y me dijeron que bajara, lo cual hice ya que son una autoridad y debo respetarla, sin embargo estos policías me detuvieron, me dijeron que subiera a la patrulla y así lo hice pero a pesar de que preguntaba cual era el motivo de mi detención, solo me decían que me callara. Una vez que estuve en la patrulla, los policías condujeron a la casa de mi suegro y ahí estaba mi esposo E1, le dijeron que saliera de la casa o me iban a llevar a mi detenida, los policías se metieron hasta el patio de la casa pero los hermanos de mi esposo les dijeron a los policías que no tenían porque estar adentro de la propiedad y no pudieron sacar a mi esposo, le gritaron que si no salía me iban a plantar 5 kilos de marihuana y que me iban a llevar al CERESO, aun así mi esposo no salió porque los mismos policías aceptaron que no lo iban a detener que solo le iban a dar "una chinga" refiriéndose a que lo iban a golpear. Como mi esposo no salió nos fuimos del lugar pero llegamos a otro ejido llamado X, en el que según reportaron un pleito, pero cuando llegó la policía una persona les dio dinero y solo dijeron que no había pasado nada, les dije que entonces así se arreglaban las cosas y los policías dijeron que yo no podía arreglar así, que tenía que entregar a mi esposo para poder dejarme salir. Vi que un policía traía mi carro, el cual tampoco tenían porque asegurar, le sacaron la gasolina y me robaron algunas cosas que traía en el vehículo. Me decían que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

si detenían a mi esposo a mi me iban a liberar. Me trajeron en muchas partes del municipio ya que mi detención ocurrió cerca de las 20:00 horas y a las celdas me llevaron hasta las 23:30 horas, tiempo en que mi familia me estuvo buscando y no les daban información, mi suegro trató de pagar alguna multa para mi liberación y no se lo permitieron, yo escuché como los policías estaban hablando con groserías y le decían que no me dejarían salir. Obtuve mi libertad cerca de las 11:00 de la mañana del día siguiente, pero me cobraron una multa de \$5000.00 (cinco mil pesos) me dieron un recibo en el que en la parte que se debe describir el motivo, pudieron "varias cosas" pero casualmente yo tría entre mis pertenencias la cantidad \$315 dólares americanos y \$405.00 (cuatrocientos cinco pesos 00/100M.N.) le dijeron a mi familia que tomarían el dólar a \$15.00 pesos cuando mi suegro preguntó cuanto sería de multa un policía dijo que no se preocupara que yo ya traía para pagar la multa, es decir me pusieron la multa que quisieron de acuerdo a la cantidad de dinero que yo traía en ese momento. A un cuando salí, no me regresaron mi vehículo me dijeron que cuando entregara a mi esposo me iban a dar el carro, o que si no de plano no me lo entregarían que se quedaría con él, eso me dijo quien supuestamente era el jefe de policía. Acudí al corralón y me cobraron \$1700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) Sin embargo el jefe de policía me amenazó con detenerme nuevamente y plantarme droga si mi esposo no se entregaba, o incluso me dijo que yo lo llevara al río y que les hablara cuando estuviera ahí para que ellos fueran a golpear a mi esposo, que no lo iban a detener, que solo lo querían golpear. Cuando recuperé mi vehículo me di cuenta que me faltaba una máquina para hacer tatuajes, la cual acababa de comprar en la cantidad \$800.00 (ochocientos dólares americanos), dos cargadores de teléfono celular y solo le dejaron un cuarto de tanque de gasolina, siendo que yo tría tanque lleno. Es por lo que interpongo formal queja en contra de los servidores públicos señalados ya que me amenazaron con seguir molestándome hasta que entregara a mi esposo....."

Por lo anterior, es que la señora Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA.- Queja interpuesta por la señora Q1, el 21 de junio de 2017, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Jiménez, anteriormente transcrita, a la que anexó los siguientes documentos:

- Copia simple del inventario de vehículo X, tipo X, modelo 2013, color negro, placas X, estado de X, número de serie X, de 18 de junio de 2017, el cual señala que fue recogido en X por el Oficial A1;
- Copia simple del recibo de pago del servicio de grúas por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.), de 19 de julio de 2017; y
- Copia simple de recibo expedido por Seguridad Pública Municipal de Jiménez, de 19 de junio de 2017, folio X donde señala el cobro de varios conceptos por la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) recibido por el oficial A1.

SEGUNDA.- Mediante oficio SPM/----/ JMZ/2017, de 18 de junio de 2017, los oficiales A2 y A3 así como el Director de Seguridad Pública A4, rindieron informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja en el que textualmente refieren lo siguiente:

".....siendo el día 18 de junio del 2017 a las 21:00 horas aprox. Al realizar los recorridos de seguridad y vigilancia por el ejido X en la unidad X los oficiales en turno A2 y A3 al encontrarnos con un vehículo X color negro que minutos antes había sido reportado a la sub delegación de seguridad pública de san Carlos el cual nos reportaron que andaba derrapando llanta por lo que procedimos a marcarle el alto con luces visibles y ruidos sonoros o audibles detenido su marcha metros más adelante así mismo de inmediatamente descendimos de la unidad para entrevistarnos con las personas del vehículo en ese momento el compañero de sexo masculino desciende del vehículo dándose a la huida y la oficial A3 interrogándose con la persona conductora de sexo femenino la cual al momento de tener contacto física y verbalmente expedía un fuerte aliento a alcohol lo cual procediendo e informarle el motivo de la detención por andar alterando el orden, derrapando llanta e ingerir bebidas embriagantes a bordo del vehículo en movimiento así mismo trasladando a la conductora a las celdas de la sub delegación de policía municipal de san Carlos quedando detenida en las celdas municipales de san Carlos por las faltas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

administrativas antes mencionadas y cubriendo su multa 12 horas después aproximadamente. Sin más por el momento quedo a su disposición para lo que bien tenga que ordenar.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 29 de enero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Jiménez y que textualmente refiere lo siguiente:

“.....que me constituí en las instalaciones de Seguridad Pública de la Comunidad de San Carlos Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de llegar a cabo una inspección del libro de detenidos y del registro de pertenencias resguardadas a las personas que son ingresadas a las celdas de Seguridad Pública, esto con la intención de seguir con las investigaciones que obran en los siguientes expedientes CDHEC-5-2017---Q, CDHEC-5-2017----Q, CDHEC-5-2017----Q y CDHEC-5-2017----Q, correspondiente a las quejas presentadas por la C. Q1, la C. E3, el C. E4 y la C. E5 esta última en agravio de su menor hijo E6, respectivamente, quienes imputaron hechos violatorios a su derechos humanos a los elementos de la Policía Municipal de Jiménez Coahuila, al llegar la suscrita a las referidas instalaciones de Seguridad Pública soy atendida por quien dijo ser el oficial encargado de turno, mismo que una vez que la suscrita le explique el motivo de mi presencia, me indico que por el momento el comandante se encontraba en Jiménez Coahuila y que era el único que podía autorizarme a realizar la inspección a los libros, por lo que procedí a retirarme y a dirigirme a la Ciudad de Jiménez Coahuila, donde siendo las 11:00 horas del mismo día 29 de enero de 2018, me constituí en la instalaciones de Fuerza Coahuila, misma instalaciones que están siendo utilizadas por el Comandante de Seguridad Pública como Oficinas, una vez que ingreso a las referidas instalaciones soy atendida inmediatamente por el Director de Seguridad Pública el A5, quien ya tenía conocimiento que la suscrita me dirigía a entrevistarme con él, una vez que le explico el motivo de mi presencia al Director Operativo de Seguridad Pública de Jiménez Coahuila, procede a pedirme que esperemos a una persona que llegaría enseguida, por lo que pasando alrededor de un minuto comparece quien dijo llamarse E7, quien se identifica como Regidor Municipal de Jiménez Coahuila, la suscrita procedí a identificarme plenamente con mi gafete que acredita mi cargo dentro de la Comisión Estatal de los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Derechos Humanos y le explico cada una de las quejas presentadas por los quejosos anteriormente mencionados y la relevancia que tiene la inspección de los libros de detenciones y de resguardo de pertenencias, manifestándome el servidor público que están con la mayor disponibilidad de cooperar con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pero que al momento que hubo cambio de administración, se destituyo al anterior Director y se nombró al A5 como nuevo Director Operativo de Seguridad Pública y que además los libros de detenciones y demás registros relacionados con la personas detenidas en el periodo anterior donde estuvo como Director el A4 desaparecieron y solo cuenta con registro del año en curso, por lo que no puede otorgarme la información solicitada reiterándome su disponibilidad de cooperación a la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Siendo las 11:30 horas de mañana la suscrita terminé la entrevista con los servidores públicos.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, quienes, con motivo de su detención que realizaron el 18 de junio de 2017 por la presunta comisión de una falta administrativa, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, no obstante tener el deber legal de hacerlo, esto al haber omitido realizar la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en el que se describieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención realizada así como el fundamento y motivo de ello, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, habiendo trasladado e ingresado a la quejosa a la cárcel municipal, lo que derivó que la quejosa pagara una infracción por conceptos no determinados.

De igual forma, la quejosa fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, quienes, con motivo de su detención que realizaron el 18 de junio de 2017 por la presunta comisión de una falta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

administrativa, elementos de dicha corporación ingresaron a la quejosa a las celdas de la cárcel municipal sin ser revisada por el médico que dictaminara su estado de salud, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación, actos que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la quejosa y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, precisando que las modalidades materia de la queja interpuesta, implica las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que se resuelve, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de la Policía Municipal de Jiménez, incurrieron en violación a los derechos humanos de la Q1, en atención a lo siguiente:

El 21 de junio de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció la señora Q1 a efecto de interponer formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, refiriendo que el 18 de junio de 2017 junto con su pareja, E1, acudieron a un rodeo que se celebró en el ejido X del Municipio de Jiménez donde su pareja se vio involucrado en una riña con otras personas, llegando posteriormente la Policía Municipal sin que pudieran detener a su pareja, sin embargo, los oficiales la detuvieron a ella con la intención de que su pareja se entregara y que al no hacerlo, ella quedó formalmente detenida en las celdas municipales hasta que sus familiares acudieron y pidieron informes respecto de su situación, por lo que se les dijo que la propia detenida traía dinero para solventar su multa, entregándole un recibo por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) en el que se describe por concepto de detención "Varias Cosas" y que cuando recuperó su vehículo le faltaba una máquina para hacer tatuajes y dos cargadores de celular.

Por su parte, mediante oficio SPM/----/JMZ/2017, de 18 de junio de 2017, el Director de Seguridad Pública, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos motivo de la queja, en el que señaló que el 18 de junio de 2017 a las 21:00 horas al realizar los recorridos de seguridad y vigilancia del ejido X en la unidad X los oficiales en turno A2 y A3 se encontraron con un vehículo X color negro, que minutos antes había sido reportado a la Sub Delegación que andaba derrapando llanta por lo que procedieron a marcarle el alto, interrogando a la conductora quien, según su dicho, despedía un fuerte aliento a alcohol, razón por la cual se le detuvo por el motivo de derrapar llanta e ingerir bebidas embriagantes a bordo de un vehículo, trasladando a la detenida a las celdas municipales de San Carlos en donde 12 horas después pago su multa y recuperó su libertad.

En tal sentido, la autoridad refirió que la detención de la quejosa fue por alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes a bordo de vehículo en movimiento, en la fecha en que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ocurrieron los hechos, sin embargo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez que detuvieron a la quejosa, omitieron fundar y motivar conforme a la ley ese acto de autoridad, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obra en autos del expediente ni la autoridad remitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad de la quejosa.

De acuerdo con el señalamiento de la quejosa y con el informe presentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, se acredita que la quejosa fue remitida por elementos de dicha corporación bajo el concepto de alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes a bordo de vehículo en movimiento; sin embargo, en ningún momento, la autoridad responsable, desde la detención de la quejosa hasta que fue ingresada a las celdas de detención municipal, fundó y motivó detención, como acto de molestia a que se refiere, precisamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ello, la autoridad responsable únicamente emitió un informe con número de oficio SPM/----/JMZ/2017 mismo que no constituye un mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal de su proceder, considerando que el mismo, no obstante que trae fecha de 18 de junio de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos, va dirigido al Quinto Visitador Regional de este organismo, lo que demuestra que el mismo fue elaborado no en la fecha que refiere ni con motivo de los hechos ocurridos sino para rendir el informe que se solicitó por parte de este organismo público autónomo en relación con los hechos materia de la queja, en el que se advierte que la quejosa, al ser ingresada a las instalaciones de la cárcel municipal, no fue dictaminada por un médico legista que revisara su integridad física, máxime que el motivo por el cual fue ingresada, según el informe de la autoridad, fue por ingerir bebidas alcohólicas en vehículo en movimiento, por tal motivo era necesario se le practicara una prueba de alcoholemia, para determinar en relación con dicha conducta.

La autoridad responsable refirió que la quejosa conducía con aliento alcohólico, sin embargo, esa circunstancia no quedó acreditada, pues no hubo médico alguno que determinara el estado y condición de la quejosa antes de su ingreso a las celdas municipales, lo que era necesario, por seguridad jurídica, para garantizar el derecho humano de todas las personas privadas de su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

libertad además de que dicha prueba es la idónea para acreditar la falta administrativa presuntamente cometida.

En suma, con independencia de que la autoridad no acreditó la conducta por la cual sancionó a la quejosa, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para verificar los libros de registro de detenidos, sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en atención a que la misma autoridad refirió no contar con registro alguno lo cual evidentemente violenta los derechos humanos de la quejosa y de todas las personas que son privadas de su libertad.

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que la quejosa fue ingresada a las celdas de la cárcel municipal y permaneció más de 8 horas sin que fuera dictaminado en su estado de salud, lo que aconteció hasta que la quejosa realizó el pago de su multa, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de Recomendaciones a los Presidentes Municipales, que su centro de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Obra dentro de autos del expediente, un recibo con folio X y suscrito por el agente A1 en el cual se precisó el pago de la multa por \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de "varias cosas", recibo que es un documento oficial y que, como acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el mismo demuestra la violación de derechos humanos en perjuicio de la quejosa, al no estar fundado y motivado.

El recibo expedido no precisa fundamento de la detención de la quejosa ni el motivo por el que se llevó a cabo la misma sino que, por el contrario, el servidor público que lo expidió omite



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

describir el concepto específico de expedición por la supuesta falta administrativa que se cometió y solamente se limita a precisar que es por "varias cosas", lo que genera incertidumbre a la quejosa pues tal circunstancia no le permite conocer los preceptos jurídicos violentados y el motivo en que lo realizó con su conducta, además de que no le permite verificar que la sanción aplicada corresponda a una de las establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Si bien es cierto que el motivo de la detención de la quejosa fue por alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en vehículo en movimiento, también lo es que no se emitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad de la quejosa, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que la quejosa infringió con la falta atribuida ni la conducta precisa en que incurrió para legitimar su detención, como motivo de ello, es decir, no fue fundada ni motivada la detención, toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en que se encontraba incurriendo en esas conductas a efecto de determinar que ello actualizaba una falta administrativa, además de precisar el fundamento legal que violó con su conducta, por lo que el acto de autoridad carece de la fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.

Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual la dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto la quejosa en su persona, al ser detenida por una falta administrativa y no ser elaborada la boleta de remisión y/o detención, no se cumplió la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa.

Con el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de falta de fundamentación y motivación y ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la Q1, por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo además por no haber sido certificada en su integridad física por un médico dictaminador antes de ser ingresada a las celdas de detención municipal.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, han violado en perjuicio de Q1 los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho de los agraviados, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, pues como ya se dijo, incurrieron en una falta de fundamentación y motivación así como en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la quejosa, lo que resulta violatorio de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

.....

....."

Artículo 19., último párrafo:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho proceda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa.

Asimismo, cabe precisar que, respecto al robo que la quejosa Q1 refirió por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, no existen elementos de prueba que acrediten que elementos de la referida corporación hubiesen sido responsables de dicha conducta, por lo que, en tal sentido, no se puede atribuir a los elementos policiacos que hayan cometido robo alguno y, con ello, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

De conformidad con lo anterior, la quejosa tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, ello de conformidad a lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

las medidas de garantías de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa. Por lo que hace a la medida de compensación, habrán de repararse los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo constitucional autónomo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Jiménez, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de falta de fundamentación y motivación y ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la señora Q1, por los actos y en los términos que han quedado precisados en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Jiménez, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa Q1, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en su perjuicio al haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al funcionario que permitió el ingreso de la quejosa a las celdas de detención sin que mediara acto de autoridad por escrito que fundara y motivara la detención de la quejosa, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de la quejosa.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de autoridad que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se reparen los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, por lo que, considerando que la quejosa realizó el pago de una multa, por una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), la cual se hizo efectiva sin mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa de ello, se le entregue la misma cantidad por la que pagó la multa impuesta.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**